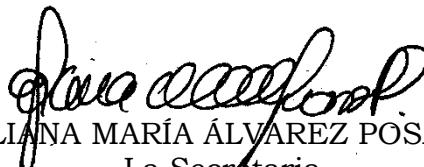




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 027 del 25 de marzo de 2022, y se abstuvo de emitir condena en costas en segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de enero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0003

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad social)

DEMANDANTE: ETELBERTO MEDINA ARANGO

DEMANDADA: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00244-01

Palmira — Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 161 del día 21 de octubre de 2022.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, el Juzgado las fijará en medio salario mínimo legal mensual vigente, que a la fecha corresponde a \$580.000, a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$580.000, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: LIQUIDAR las costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada, atendiendo lo ordenado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 001 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

17/Enero/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1.º numerales 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, así:

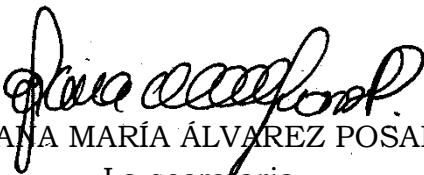
Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia sentencia	\$ -
Agencias en derecho en primera instancia :	\$ 580.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 580.000,00
Total liquidación de costas:	\$ 580.000,00

Palmira (Valle), 16 de enero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de enero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0004

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad social)

DEMANDANTE: ETELBERTO MEDINA ARANGO

DEMANDADA: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00244-01

Palmira — Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2017-00244-00](https://www.juzgados.gov.co/765203105002-2017-00244-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMAP



EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 001** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

17/Enero/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior revocó el numeral primero de la Sentencia núm. 94 del 28 de septiembre de 2021, y la conformó en los demás, sin condena en agencias en derecho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de enero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0006

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)

DEMANDANTE: EYVERSON ANDRÉS HURREGO OROZCO

DEMANDADO: LA SA SOCIEDAD APOYO AERONAUTICO SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00238-01

Palmira — Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 116 del día 21 de septiembre de 2022.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00238-00](https://www.judicatura.gov.co/ver expediente/765203105002-2018-00238-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 001** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
17/Enero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de amparo de pobreza que el mismo nos correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de enero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 001

PROCESO: ORDINARIO (Contrato Trabajo-Amparo de Pobreza)
DEMANDANTE: ARCADIO VALVERDE
DEMANDADO: YAROCAÑA S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00272-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado analizará la viabilidad de la solicitud del amparo de pobreza, para lo cual, encuentra necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 151.º y 152.º del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145.º CPT y de la SS:

«ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.»

Bajo ese entendido, la demandante cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza deprecado, teniendo en cuenta que, (i) presentó solicitud de amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda; y (ii) bajo juramento indicó «no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso



como aquél, sin detrimento de lo necesario para mi propia subsistencia y de las personas que se encuentran bajo mi cuidado,» (folio 3).

En consecuencia, se accederá a la solicitud impetrada, motivo por el cual la demandante no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Ahora, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 154.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, a la solicitante se le designará curador para que lo represente en el proceso, advirtiéndole al designado que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el solicitante Arcadio Valverde.

Segundo. DESIGNAR como curador del señor Arcadio Valverde al doctor David Esteban Hurtado Becerra, identificado con cedula de ciudadanía número 1.113.682.316 y con la Tarjeta Profesional número 358.564 del CSJ, quien puede ser localizado en la Carrera 30 # 29 – 45 piso 2, oficina 205 de Palmira – Valle, E-Mail davidhurtado25@gmail.com.

Tercero. ADVERTIR al curador designado, que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Cuarto. Por Secretaría LIBRAR la correspondiente comunicación al solicitante Arcadio Valverde y a su curador.

Quinto. Requerir al solicitante Arcadio Valverde, se sirva allegar al correo del Juzgado el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

(LAVJ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

17/Enero/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 53 del 02 de junio de 2021, sin condena en agencias en derecho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de enero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0002

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)

DEMANDANTE: LIBIA PATRICIA GIRALDO BONILLA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00458-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 129 del día 10 de noviembre de 2022.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2016-00458-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2016-00458-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

17/Enero/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que el demandado y el representante del Sindicato solicitaron aplazamiento de la audiencia pública.

De otro lado, informo que el demandado otorgó poder especial. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de enero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0007

PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL (Acción de Levantamiento)

DEMANDANTE: PGI COLOMBIA LTDA DEMANDADO:

JESÚS DAVID RAMOS VERNAZA

SINDICATO: SINTITCOVES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00264-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, consta el Despacho que con la solicitud de aplazamiento tanto el demandado como el representante legal del Sindicato adjuntaron certificado de *INCAPACIDAD* expedido por la Fundación Valle del Lili y el Centro de Ortopedia y Fracturas SA con los cuales acreditan, el primero, que se encuentra incapacitado temporalmente entre el 9/1/2023 al 1/1/2023, y el segundo, también incapacitado desde el 10/1/2023 por 25 días.

Así las cosas, el Despacho considera que de conformidad con el inciso 5º del artículo 77.º del CPT y de la SS, aplicable por analogía a este proceso especial, la documentación arrimada por el demandado y el Sindicato, constituye prueba siquiera sumaria de una justa causa para que no puedan comparecer a la diligencia programada para las 09:00 a. m. del día 12 de enero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado accederá a la solicitud de aplazamiento y se señalará por última vez nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el artículo 114.º del CPT y de la SS.

Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) El sindicato, si lo considera, con tiempo suficiente a la fecha, procurará suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda y las pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante, demandada y sindicato deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, respecto del memorial poder especial otorgado por el demandado a la Dra. Ruth Mery Mosquera Mosquera, el Juzgado considera que se ajusta a derecho, por tanto, le reconocerá personería para actuar en los términos del mandato conferido.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por la parte demandada y el Sindicato.

Segundo. Programar la hora de las **09:00 a. m. del día 23 de enero de 2023**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 114º. del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de

pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Tercero. **Advertir** al sindicato que, si lo considera, con tiempo suficiente a la fecha de la audiencia pública debe **suministrar** la contestación a la demanda, la información y documentos indicados en la parte motiva.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, sindicato y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, sindicato y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. **Reconocer** personería a la Dra. Ruth Mery Mosquera Mosquera, identificada con la CC 66.840.597 y la TP 131.784 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ENS


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 001 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

17/Enero/2023

La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría el día 31 de marzo de 2022 notificó personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio a los demandados Prispma Ltda y municipio de Palmira, la cual se entendió surtida los días 1 y 4 de abril de 2022 y el término legal de diez días para contestar corrió del día 5 de abril al 25 de abril de 2022.

Respecto de la notificación del demandado WVG CONSTRUCOES E INFRAESTRUCTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, la Secretaría también intentó la notificación personal mediante mensaje de datos el mismo día 31 de marzo de 2022, sin embargo, no fue posible debido a que el mensaje devuelto por el servidor anota que el «dominio del destinatario no existe».

De igual forma le comunico que el municipio de Palmira (Valle), a través de abogado, contestó la demanda el día 25 de abril de 2022 y formuló llamamiento en garantía a la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Finalmente, la parte demandante el dia 11 de enero de 2023 presenta memorial aportando constancia de notificación personal a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de enero de 2023.



ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0005

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)

DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO VALLEJO GOMEZ

DEMANDADOS:

1. PRISPMA LTDA
2. WVG CONSTRUCOES E INFRAESTRUCTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA
3. MUNICIPIO DE PALMIRA

INTEGRADO: JLX PROYECTOS S.A.S.

GARANTE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00151-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que si bien es cierto la Secretaría intentó la notificación personal del auto admisorio a la demandada Prispma Ltda mediante mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico alberth1224@gmail.com y

a.ortiz@prismaltda.com (folio 82 y 83), mismas que aparecen en su certificado de existencia y representación legal (folio 15), también es cierto que no evidencia en el informativo constancia de su entrega al destinatario, constancia de acuse de recibo del servidor o constancia del mismo propietario de la dirección electrónica; información necesaria para tener certeza sobre su entrega.

Así las cosas, el Juzgado dejará sin efecto la notificación personal mediante mensaje de datos adelantada por la Secretaría el día 31 de marzo de 2022 a la demandada Prispma Ltda, toda vez que no cumplió con el objeto perseguido por el legislador.

Ahora bien, frente al mismo demandado Prispma Ltda, el apoderado de la parte demandante el día 11 de enero de 2023 allegó memorial aportando constancia de notificación del auto admisorio, también mediante mensaje de datos (folios 213 a 223), a la dirección de correo electrónico como lo permite actualmente el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en su momento el artículo 8.º del Decreto-Legislativo 804 de 2020.

No obstante, de acuerdo al Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico que aporta (folio 215), el Juzgado evidencia que el mensaje fue remitido a la dirección alberth122@gmail.com, la cual resulta errada, pues la correcta es alberth1224@gmail.com, según el certificado de existencia y representación legal de aquella (folio 15). Por tanto, dicho intento tampoco surtió el efecto jurídico esperado debido que la dirección electrónica a la cual se envió es incorrecta, y siendo coherente con lo anterior, también dejará sin efecto la notificación practicada.

En consecuencia, sería del caso intentar nuevamente la notificación del demandado Prispma Ltda mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico correcta y con la respectiva constancia de entrega, la cual puede adjuntar la Secretaría al contar con ese servicio, pero constata el Juzgado que el certificado de existencia y representación de aquella y allegado con la demanda aparece expedido el *16 de agosto de 2021* (folio 15), pasando a la fecha un año y cinco meses, tiempo suficiente para registrar nueva información en la dirección de notificación judicial.

Por consiguiente, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, requerirá a la parte demandante para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar frente a la demandada Prispma Ltda, identificada con Nit 900.264.234-4, un certificado de existencia y representación actualizado con menos de quince días de expedición.

Cumplido lo anterior, el Juzgado ordena de inmediato y nuevamente a la Secretaría que practique la notificación personal mediante mensaje de datos a la sociedad Prispma Ltda del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal arrimada la parte demandante, debiendo incorporar al expediente digital

la constancia de su entrega al destinatario para efectos de tener certeza sobre su entrega y garantizar el debido proceso y defensa de aquel.

En cuanto al intento de notificación personal mediante mensaje de datos del auto admisorio a la demandada WVG Construcoes e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia a la dirección info@wvyconstrucoes.com.br, adelantada por la Secretaría el 31 de marzo de 2022 (folio 88 a 90) y por el apoderado de la parte demandante (folios 221 y 222), en la primera, según la constancia de entrega «No se pudo entregar a estos destinatarios (...) dominio del destinatario no existe » y en la segunda, señala que «No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe)». De ahí que el Juzgado declarará que no surtió efectos legales y procesales el intento de notificación personal del día 31 de marzo y 10 de agosto de 2022.

En vista de lo anterior, y como ocurre con la otra demandada, constata el Juzgado que el certificado de existencia y representación de WVG Construcoes e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia y allegado con la demanda aparece expedido el *16 de agosto de 2021*, pasando a la fecha un año y cinco meses, tiempo suficiente para registrar nueva información en la dirección de notificación judicial (folio 25).

Por tanto, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, igualmente el Juzgado requerirá a la parte demandante para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar frente a la demandada WVG Construcoes e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia, identificada con Nit 901.244.342-1, un certificado de existencia y representación actualizado con menos de quince días de expedición.

Cumplido lo anterior, el Juzgado ordena de inmediato y nuevamente a la Secretaría que practique la notificación personal mediante mensaje de datos a la sociedad WVG Construcoes e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal que arrime la parte demandante, debiendo incorporar al expediente digital la constancia de su entrega al destinatario para efectos de tener certeza sobre su entrega y garantizar el debido proceso y defensa de aquel.

Vale la pena advertir que, eventualmente, si no surte efectos legales y procesales la notificación personal mediante mensaje de datos a las demandadas Prispma Ltda y WVG Construcoes e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia, frente a cada una deberá practicarse la notificación personal del auto admisorio a las direcciones de correo postal que deben aparecer en los certificados de existencia y representación legal que allegará la parte demandante, librando las comunicaciones o citaciones como lo dispone el numeral 1.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

En consecuencia, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección de correo postal indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos

dos documentos deben ser incorporados al expediente. De no prosperar con la primera dirección, se deberá intentar con la segunda.

Igualmente, si aquella o aquellas personas de derecho privado reciben la citación o comunicación y no comparecen al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberán comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

DE LA CONTESTACIÓN DE UN DEMANDADO

Dado que la parte demandada municipio de Palmira (Valle) contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem (folios 94 a 106), el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a la apoderada.

INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO

Al revisar el Juzgado el escrito de contestación a la demanda por parte de la demandada municipio de Palmira (Valle), impetra como excepción previa «NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» (folio 102 y 103), para lo cual advierte que «El objeto de la presente demanda es que reconozca la existencia de una relación laboral entre el señor RAFAEL VALLEJO y el CONSORCIO PTAR PW, sin embargo, como quiera que el nombre del consorcio pasó a denominarse CONSORCIO RENOVACION 2021. Así mismo, se realizó la cesión de posición contractual dentro del consorcio, así: JLX PROYECTOS SAS con un porcentaje de participación del 50%. WVG CONSTRUCOES E INFRAESTRUCTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA con un porcentaje de participación del 50%, es necesario integrar al presente caso al CONSORCIO RENOVACION 2021 y a su nuevo miembro siendo este la sociedad JLX PROYECTOS S.A.S. Por lo anterior, solicito de manera especial que ordene la vinculación por la parte pasiva a la sociedad denominada JLX PROYECTOS S.A.S. con domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C. con NIT No. 900637630 – 1, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. con domicilio en la Carrera 7 #156-10, Bogotá, Colombia y correos electrónicos: [dirección@jlxproyectos.com](mailto:direccion@jlxproyectos.com) - contratacion@jlxproyectos.com».

Bajo ese entendido, en este proceso el actor anhela que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo por obra o labor con el CONSORCIO PTAR PW, integrado por las sociedades PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA- PRISPMA LTDA y WVG CONSTRUCOES E INFRAESTRUCTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, y que fue despedido sin justa causa violándole el debido proceso; consecuencialmente solicita, entre otros, el pago de «perjuicio por lucro cesante futuro», pero ciertamente al realizarse el cambio de denominación de CONSORCIO PTAR PW a CONSORCIO RENOVACION 2021, y al modificar sus miembros así: «JLX PROYECTOS S.A.S. identificada con NIT. 900.637.630-1 con participación del 50%. y WVG CONSTRUCOES E INFRAESTRUCTURA

LTDA con un porcentaje de participación del 50%» de acuerdo a la prueba aportada por el municipio de Palmira (Valle) (folio 163), se hace necesario que la sociedad JLX PROYECTOS SAS, haga parte del proceso ya que sus intereses se pueden ver afectados con las resultas del proceso.

En ese orden, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.^º CPT y SS), considera el Juzgado que no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de aquellas personas de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.^º C.G.P.). Por consiguiente, esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por pasiva a sociedad JLX PROYECTOS S.A.S. identificada con NIT. 900.637.630-1.

Previo a iniciar el trámite de notificación personal de la integrada al contradictorio JLX PROYECTOS S.A.S., el Juzgado requerirá al municipio de Palmira (Valle) y a la parte demandante para que en el término de para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirvan allegar el certificado de existencia y representación de aquella con no menos de quince (15) de expedición.

Cumplido lo anterior, el Juzgado, a través de la Secretaría, de inmediato intentará practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la integrada JLX PROYECTOS S.A.S., mediante mensaje de datos a la *dirección de correo electrónico* y, eventualmente, de ser necesario, a la *dirección de correo postal*, como fue ordenado para las demandadas Prispma Ltda y WVG Construcoes e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia.

DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Pues bien, el demandado municipio de Palmira (Valle) llamó en garantía a la sociedad **SBS Seguros Colombia SA** (folios 165 a 166), petición que el Juzgado atenderá favorablemente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64.^º y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía. Así que, las aceptará.

De manera que, se ordenará la notificación personal a la llamada en garantía SBS Seguros Colombia SA conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.^º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda y el llamado, en los términos del artículo 31.^º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145^º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.^º del Decreto—Legislativo 806 de 2020. Luego, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al llamado en garantía, y para iniciar la práctica de la notificación, se requerirá a la parte demandada municipio de Palmira (Valle), para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además, deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandada municipio de Palmira (Valle), que en el evento de que el llamado en garantía haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

Finalmente, en relación con la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el apoderado de la parte demandante el día 11 de enero de 2023 allegó memorial aportando constancia de notificación del auto admisorio, también mediante mensaje de datos (folios 219 y 220), a la dirección de correo electrónico como lo permite actualmente el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en su momento el artículo 8.º del Decreto-Legislativo 804 de 2020.

Empero, de acuerdo al Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico que aporta (folio 219 y 220), el Juzgado evidencia que el mensaje fue remitido a la dirección procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co, la cual resulta errada, pues la correcta es procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según información que emerge desde su página web¹. Por tanto, dicho intento tampoco surtió el efecto jurídico esperado debido que la dirección electrónica a la cual se envió no es incorrecta, y siendo coherente con todo lo dicho, también dejará sin efecto la notificación practicada.

Siendo así, el Juzgado ordena a la Secretaría que retome y practique la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos de los numerales 3º y 4º del auto núm. 0424 del 28 de marzo de 2022 (folio 80 y 81).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto el intento de la Secretaría del día 31 de marzo de 2022 en practicar la notificación personal del auto admisorio a la demandada Prispma Ltda vista en el folio 82.

¹

<https://www.defensajuridica.gov.co/agencia/horarios/Paginas/default.aspx#:~:text=Correo%20electr%C3%B3nico%20para%20Notificaciones%20Judiciales,%40defensajuridica.gov.co>

Segundo. Dejar sin efecto el intento de la parte demandante del día 10 de agosto de 2022 en practicar la notificación personal del auto admisorio a la demandada Prispma Ltda vista en el folio 215 y 216.

Tercero. Declarar que no surtió efectos legales y procesales el intento de notificación personal del día 31 de marzo y 10 de agosto de 2022 adelantada por la Secretaría y la parte demandante frente a la demandada WVG Construcciones e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia, respectivamente.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar nuevamente el certificado de existencia y representación de las demandadas Prispma Ltda y WVG Construcciones e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia, con no menos de quince (15) de expedición. Allegado,

Quinto. Ordenar a la Secretaría que de inmediato y nuevamente practique la notificación personal del auto admitió la demanda en contra de la parte demandada Prispma Ltda mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto. Ordenar a la Secretaría que intente practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada WVG Construcciones e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.

Séptimo. Ordenar a la secretaría que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados Prispma Ltda y WVG Construcciones e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Octavo. Requerir a la parte demandante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación** a los demandados en los términos indicados en la parte motiva.

Noveno. Ordenar a la secretaría que, eventualmente de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **aviso citatorio** con destino a las demandadas como lo ordena el artículo 29.º del CPT y de la SS.

Décimo. Requerir a la parte demandante para que se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **aviso citatorio** a las demandadas en los términos indicados en la parte motiva.

Undécimo. Correr traslado a las demandadas Prispma Ltda y WVG Construcciones e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia, una vez surtidas las

correspondientes notificaciones personales por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Duodécimo. Admitir la contestación a la demanda presentada por el demandado municipio de Palmira (Valle).

Decimotercero. Reconocer personería a la Dra. Mayra Lizeth Herrera Chávez, identificada con la cedula de ciudadanía núm. 1.144.035.914 y la tarjeta profesional núm. 237.300 del CS de la J, para actuar como apoderada del demandado municipio de Palmira (Valle).

Decimocuarto. Integrar al contradictorio por pasiva a sociedad JLX PROYECTOS S.A.S. identificada con NIT. 900.637.630-1.

Decimoquinto. Requerir a la demandada municipio de Palmira (Valle) y a la parte demandante para que en el término de para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirvan allegar el certificado de existencia y representación de la integrada JLX PROYECTOS S.A.S., con no menos de quince (15) de expedición.

Decimosexto. Ordenar a la Secretaría que intente practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la integrada JLX PROYECTOS S.A.S., mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Decimoséptimo. Ordenar a la secretaría que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la integrada JLX PROYECTOS S.A.S. como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Decimotavavo. Requerir a la parte demandante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación** a la integrada JLX PROYECTOS S.A.S., en los términos indicados en la parte motiva.

Decimonoveno. Ordenar a la secretaría que, eventualmente de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **aviso citatorio** con destino a la integrada JLX PROYECTOS S.A.S., como lo ordena el artículo 29.º del CPT y de la SS.

Vigésimo. Requerir a la parte demandante para que se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **aviso citatorio** a la integrada JLX PROYECTOS S.A.S., en los términos indicados en la parte motiva.

Vigésimo primero. Correr traslado a la integrada JLX PROYECTOS S.A.S., una vez surtida la correspondiente notificación personal por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Vigésimo segundo. Admitir a la demandada Municipio de Palmira (Valle) la solicitud de llamar en garantía a la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Vigésimo tercero. Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.

Vigésimo cuarto. Practicar la notificación a la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a través de la Secretaría del Despacho con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto—Legislativo 806 de 2020.

Vigésimo quinto. Correr traslado a la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. para que conteste la demanda y el escrito del llamado dentro del término de diez días con arreglo el artículo 31.º del CPT y de la SS.

Vigésimo sexto. Dejar sin efecto el intento de la parte demandante del día 10 de agosto de 2022 en practicar la notificación personal del auto admsiorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vista en el folio 219 y 220.

Vigésimo séptimo. Ordenar a la Secretaría que retome y practique la notificación del auto admsiorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos de los numerales 3º y 4º del auto núm. 0424 del 28 de marzo de 2022.

Vigésimo octavo. Ordenar a la Secretaría que retome y practique la notificación del auto admsiorio de la demanda al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos de los numerales 3º y 4º del auto núm. 0424 del 28 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

SAMIR/ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

17/Enero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita se le expida copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de enero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0011

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA CAMACHO BEJARANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00129-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que antecede y que por ser procedente se expedirá a costa de la parte interesada copia auténtica de la sentencia primera y segunda instancia, y de los autos que declara legalmente ejecutoriada la sentencia, y termina la instancia hasta el archivo, de conformidad con el artículo 114.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En firme en esta providencia, devolver el expediente a su paquete de archivo, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR a costa de la parte demandante copia de las providencias indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a su paquete de archivo, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 001** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

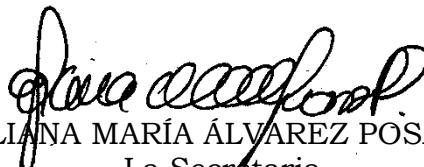
Fecha:

17/Enero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 0117 del 28 de septiembre de 2022, y se abstuvo de emitir condena en costas en segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de enero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0009

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad social)

DEMANDANTE: JAMES JIMÉNEZ ORDOÑEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00430-01

Palmira — Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 58 del día 11 de noviembre de 2022.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, el Juzgado las fijará en medio salario mínimo legal mensual vigente, que a la fecha corresponde a \$580.000, a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$580.000, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: LIQUIDAR las costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada, atendiendo lo ordenado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 001 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

17/Enero/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1.º numerales 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia sentencia	\$ -
Agencias en derecho en primera instancia :	\$ 580.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 580.000,00
Total liquidación de costas:	\$ 580.000,00

Palmira (Valle), 16 de enero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de enero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0010

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad social)

DEMANDANTE: JAMES JIMÉNEZ ORDOÑEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00430-01

Palmira — Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00430-00](https://www.juzgadossegundovalle.gov.co/765203105002-2018-00430-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

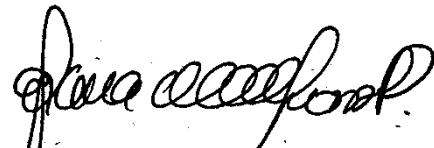
En Estado **núm. 001** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

17/Enero/2022
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de enero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0012

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: VIVIANA AGUILAR CAICEDO
DEMANDADO: KAREN LOPEZ CABRERA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00233-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

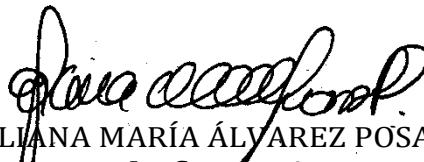
Fecha:

17/Enero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de desistimiento de demanda. Sírvase proveer.

Palmira – Valle, 16 de enero de 2023


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0008

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: DIONNE COTTA DE GOMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00002-00

Palmira – Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, se considera procedente la solicitud de desistimiento a las pretensiones de conformidad con el artículo 314.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, advirtiendo que el mismo implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y que esta providencia producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO a las pretensiones de esta demanda elevado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, sin costas.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
17/Enero/2023
La Secretaria.



INFORME DEL SECRETARIO. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tiene programada audiencia pública para mañana 17 de enero de 2023 a las 09:00 a. m. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de enero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0014

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: KAREN JULIETH OSORIO CAÑAVERAL
INTEGRADO: S.S.O.
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2017-00412**-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial, el Juzgado considera pertinente recordar el deber estatuido en el numeral 5º del artículo 42.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía como «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario».

Siendo así, constata el Juzgado con el registro de nacimiento y defunción (folios 5 y 6), que el causante Wiston Suárez Vallejo, reconoció en vida como su hijo a S.S.O, quien nació el 3 de junio de 2013 y para la fecha de fallecimiento de aquel —11 de julio de 2015— contaba con dos años de nacido.

Bajo ese entendido, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.º CGP), esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por parte activa a **S.S.O.**, en calidad de hijo.

De ahí, que el Juzgado notificará personalmente esta providencia y el auto admisorio al integrado al contradictorio; también le correrá traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado Colpensiones; quien deberá contestar la demanda al



tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS y tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo que se sigue, el Juzgado requerirá a la parte demandante Karen Julieth Osorio Cañaveral, madre del menor integrado, para que en el término judicial de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva presentar en la Secretaría de este Despacho para practicar la notificación personal del auto admisorio y de esta providencia.

Finalmente, notificado el integrado al contradictorio en debida forma, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Integrar** al contradictorio a la persona natural menor de edad S.S.O.

Segundo. **Notificar** personalmente esta decisión y el auto admisorio al integrado al contradictorio conforme al literal A numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Tercero. **Requerir** a la parte demandante Karen Julieth Osorio Cañaveral, a través de su apoderada judicial, para que en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva presentar en la Secretaría de este Despacho para practicar la notificación personal del auto admisorio y de esta providencia.

Cuarto. **Correr** traslado al integrado al contradictorio por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado Colpensiones, quien deberá contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS y tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Quinto. **Notificado** el integrado al contradictorio en debida forma, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS.

Sexto. **Advertir** a las partes que podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace 765203105002-2017-00412-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 001** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

17/Enero/2023
La Secretaria.